



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 078 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 ENE 2013

VISTO: El Informe Legal N° 031-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 605697-2013/GOB.REG-HVCA/GG, la Opinión Legal N° 013-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, y el Recurso de Apelación, presentado por Visitación García Rivera, contra la Resolución Directoral N° 818-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “*Los recursos administrativos son los: de reconsideración, apelación y revisión*”

Que, mediante escrito de fecha 24 de julio del 2012, la servidora Visitación García Rivera, peticona el pago de reintegro de la bonificación diferencial establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley del presupuesto de la Republica de 1991, que dispone el pago del beneficio de la bonificación diferencial por Zona Urbano Marginal;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 818-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 13 de setiembre del 2012, se resuelve declarar improcedente el pago de reintegro de la bonificación especial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, mediante escrito de fecha 09 de noviembre del 2012, la recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 818-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 13 de setiembre del 2012;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, señala que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que se expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, al amparo del marco legal citado, el recurrente mediante escrito de fecha 09 de noviembre del 2012, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 818-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 13 de setiembre del 2012, expedido por la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud de la servidora Visitación García Rivera, sobre Reintegro de Bonificación Diferencial establecido en el artículo 184° de la ley 25303, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulnero sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 078 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 ENE 2013

reconocidos en la constitución, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida resolución y se declare procedente su general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública: y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por reintegro y movilidad;

Que, asimismo la Ley N° 25303 (publicado en el Peruano el 18 de enero del 1991, vigente desde el 01 de enero de 1991), posteriormente mediante la Ley 25388 del 07 de enero de 1992 en su artículo 269° dispone "prorrogan para 1992 la vigencia de los artículos (...) 184°, 185°, 205° y 307° de la Ley 25303", asimismo la indicada norma dispone en su artículo 128° "En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público que laboren en las áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50Km, de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales del departamento, se le otorgara se le otorgara una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Decreto Ley N° 25807, publicado el 28 de octubre de 1992 en su artículo 4° señala: "restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 169° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente "artículo 269° prorrogase para 1992, la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184° (...) y 307° de la Ley N° 25303, entendiéndose solo a las corporaciones de desarrollo de Lima, Callao y San Martín (...)", asimismo mediante Decreto Ley N° 25986 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1993, publicada el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° prescribe: "Prorróguese para 1993, la vigencia del artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556, artículo 27° del Decreto Legislativo N° 573, los artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304° y 305°, de la Ley 25303, y los artículos 120°, 125°, 129°, 150°, 197°, 217°, 219°, 228°, 249°, 250°, modificado por el artículo 26° del Decreto Ley N° 25572 y 270° de la Ley N° 25388", advirtiéndose de su contenido no incluye en las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a su vigencia ha ocurrido la derogación tácita, esto queda claro si se considera lo dispuesto en su séptima Disposición Transitoria y Final que expresamente dispone: "Derogase a déjese en suspenso las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación";

Que, para el cálculo de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo debe llevarse a cabo en base a la remuneración total permanente descrita en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que prescriben los funcionarios, directivos y servidores otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente";

Que, asimismo de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será el 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencias sin embargo, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 078 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 ENE 2013

artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas Directivas referidas a la aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente y cuyos alcances señalan que: "... la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM", por lo que la bonificación diferencial otorgada al peticionante se encuentran dentro de los lineamientos legales antes acotado, siendo improcedente su solicitud de pago de reintegro de Bonificación Diferencial;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

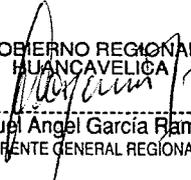
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **VISITACION GARCIA RIVERA**, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 818-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 13 de setiembre del 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Angel Garcia Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

